

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120170066800

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la cesión del remate que, en un cien por ciento, realizó el rematante Giovanni Márquez Mahecha a favor de Olga Magdalena Almanza Martínez, Nathalia Márquez Almanza, Luis Eduardo Márquez Almanza y Nicolas Andrés Márquez Ramírez, en un veinticinco por ciento a cada uno, dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. El Código Civil Colombiano contempla en su Título XXV la figura de la cesión de derechos, señalando de manera expresa (i) la cesión de los créditos personales, (ii) del derecho de herencia y (iii) de los derechos litigiosos; cesión de este último que se define en el artículo 1969 del referido estatuto en los siguientes términos: “Se *cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente*”, precisando a renglón seguido que se entiende litigioso un derecho desde que se notifica judicialmente la demanda.

Lo anotado aparece como corolario para poner de presente, de una parte, que la cesión que con base en el precitado canon normativo [artículo 1969 del Código Civil], se efectuó dentro del presente asunto, no puede tener acogida, en la medida en que no se trata de una cesión de un derecho litigioso, esto es, de un “evento incierto” de una controversia judicial y donde sea parte el rematante, pues se profirió decisión de fondo desde el 26 de abril de 2019, tal como aparece a folio 354 del expediente y, de otra, que en nuestra legislación no está contemplada la figura de la “cesión de remate”, concebida en otras legislaciones como una facultad que solo

se otorga a las entidades bancarias, siempre y cuando se hubiesen reservado previamente el derecho a ceder el bien que les fue adjudicado en pública subasta. De otra parte, se recuerda que en términos generales la cesión de un derecho es un contrato por medio del cual una parte transmite a otra la titularidad de un derecho que le pertenece, y resulta que en tratándose de un tercero que hace postura en una diligencia de remate y se le adjudica por ser el mejor postor, le asiste el derecho a que, si cumple con las exigencias legales a que se refiere el artículo 453 del Código General del Proceso [consignar el saldo del precio dentro de los cinco días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado y presentar el recibo de pago del impuesto de remate] se apruebe el remate dejando en firme la adjudicación y, además, se efectúen los ordenamientos a que se refiere el artículo 455 *ibídem*, entre ellos, la expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio para su respectiva inscripción y protocolización en la respectiva notaría, y la entrega al rematante del bien rematado.

2. Consecuentes con lo anotado, no resulta legalmente procedente aceptar la cesión que a través del escrito que antecede, efectuó el rematante Giovanni Márquez Mahecha a favor de Olga Magdalena Almanza Martínez, Nathalia Márquez Almanza, Luis Eduardo Márquez Almanza y Nicolas Andrés Márquez Ramírez, lo cual, se advierte, no constituye óbice para que se efectúe la transferencia del bien una vez se ostente su titularidad.

III. RESUELVE

ÚNICO: NO ACEPTAR, por improcedente, la cesión que con base en el artículo 1969 del Código Civil efectúa el aquí rematante a favor de las personas antes referidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Rad. N° 11001310301120170066800

Proceso: Divisorio

Demandantes: Martha Lucia Currea Peña, Sergio Smith Gómez Currea, Michael Nicolas Gómez Currea y Martha Angelica Gómez Currea

Demandados: Henry Gómez Abello, Marlen Gómez Abello, William Gómez Abello y Eduardo Antonio Niño Barrera

I. ASUNTO

Resuelve el despacho sobre la aprobación o improbación del remate llevado a cabo dentro del asunto de la referencia, en los términos señalados en el artículo 455 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El día 26 de noviembre de 2021, tuvo lugar el remate del inmueble ubicado en la Carrera 97 No. 73 – 10 de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-215249, cuyos linderos y demás especificaciones aparecen en el numeral 1° del acápite de pretensiones del libelo demandatorio, fue rematante como único postor Giovanni Márquez Mahecha, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.601.443 de Bogotá, y a quien se le hizo la adjudicación por la suma de \$278.100.000,00, como así se consignó en el acta respectiva.

En la oportunidad legal, el rematante allegó título judicial por la suma de \$13.905.000,00 equivalente al 5% del valor del remate a favor del Tesoro Nacional

que establece el artículo 12 de la Ley 1734 del 2014 y, además, dos títulos judiciales por la suma de \$100.00.000 y \$19.100.000,00 correspondiente al saldo del precio. Así las cosas, toda vez que en el presente caso se verificaron las formalidades prescritas por la ley para el remate del inmueble referenciado, es del caso impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del Código General del Proceso y, en tal virtud, efectuar los ordenamientos allí establecidos.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el remate realizado el 26 de noviembre de 2021, por haberse cumplido con todas las exigencias legales establecidas para tal efecto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de los gravámenes que afecten el bien adjudicado. Comuníquese al registrador y al notario respectivo haciéndoles saber además la procedencia del inmueble.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble rematado.

CUARTO: ORDENAR la expedición de copia del acta de remate y de este auto aprobatorio, la cual deberá entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de esta providencia, para su respectiva inscripción y protocolización en una Notaría de esta ciudad, cuya copia de la escritura deberá agregarse al expediente. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí ordenado.

QUINTO: ENTRÉGUESE por el secuestre al rematante el bien rematado. Ofíciase

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 017** hoy 16 de febrero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
LS Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120170066800

En atención al informe secretarial que antecede, y con el fin de atender las solicitudes relativas a la entrega de títulos judiciales, las mismas se tendrán en cuenta una vez se profiera la sentencia de distribución dentro del presente asunto.

De otra parte, del informe de rendición de cuentas presentado por el secuestre, córrase traslado a las partes conforme lo previsto en el artículo 51 y 500 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

| |
|---|
| <p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 017 hoy 16 de febrero de 2022</p> <p>LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ LS Secretario</p> |
|---|

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120180012500

Encontrándose el presente asunto al despacho, y conforme a la respuesta proveniente de la aseguradora Mapfre Colombia, respecto de los números de identificación de los señores Roberto Adelmo Ramírez y Blanca Odilia Páez Cortés, la misma se pone en conocimiento de las partes.

Ahora bien, toda vez que verificada la información contenida en los oficios número 035 del 17 de febrero y 815 del 29 de noviembre de 2021, se observa que se cometió un error de digitación por parte de la secretaría del Juzgado, se ordena oficiar nuevamente a la Aseguradora teniendo en cuenta los números de cédula de forma correcta.

De otro lado, se requiere a la precitada compañía para que brinde respuesta de acuerdo con lo que se solicitó en los oficios anteriormente mencionados, esto es, *“con el fin de que allegue copia de la carpeta de la póliza de seguro que amparó el crédito aquí cobrado y que dio lugar a que se cancelara por parte de la aseguradora Mapfre Seguros S.A. el capital del pagaré objeto de ejecución”*.

Una vez cumplido lo anterior se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO N°** 017 hoy 16 de
febrero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

LS **Secretario**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120180029900

En atención a lo comunicado por el apoderado de la parte demandante, respecto de la lista de ingenieros especialistas remitida por la Sociedad Colombiana de ingenieros, se designa como perito al profesional Plinio Fernando Garzón Leal, para efectos de que rinda el dictamen pericial decretado de oficio en la audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2019, el cual se enfoca en Ingeniería Civil – Estructuras, de conformidad con los hechos de la demanda y su contestación, para lo cual se remitirá copia digital de dicha documental.

Por Secretaría comuníquese lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole al mentado profesional, que deberá pronunciarse sobre el particular [aceptando o no el encargo] dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación. Correo electrónico: pfgarzon@consulobras.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

| |
|---|
| <p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 017 hoy 16 de febrero de 2022 LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ LS Secretario</p> |
|---|

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120190022000

Estando el presente asunto al Despacho y habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 11 de noviembre de 2021, respecto de que la parte demandante coadyudara la solicitud de desembargo de la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS M/cte (\$36.063.120), valor que fue consignado erróneamente por la sociedad BELLA MODA JEANS S.A.S. identificada con el Nit. No. 900.382.664-3, en la cuenta corriente No. 45292178745 de la empresa COLORATTA S.A.S. identificada con el Nit. No. 900.581.954-8 y que actúa como demandada en el presente asunto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: ORDENAR que por secretaría se entregue a favor de la sociedad BELLA MODA JEANS S.A.S., identificada con el Nit. No. 900.382.664-3 la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS M/cte (\$36.063.120).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(1)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 017 hoy 16 de febrero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

LS

secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120190022000 (Cuaderno acumulada)

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que una vez surtido el traslado para que los posibles acreedores presentaran su crédito, ninguno se hizo presente.

Así las cosas, en firme esta providencia ingrese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 017 hoy 16 de febrero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

LS

secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190037500

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, por medio de la cual solicita aplazamiento de la audiencia fijada para el próximo 16 de febrero del año en curso, se accede a la misma y, en tal virtud, se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia a la que se refiere el auto proferido el 25 de enero de 2022, el próximo **21 de abril de 2022**, a partir de las **10:00 a.m.**

El enlace de acceso a la sala virtual será enviado días previos a los correos registrados en el expediente o en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 017 hoy 16 de febrero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

LS

secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: *Exp. N° 110013100301120190043600*
Clase: *Divisorio*
Demandante: *Francisco Antonio de Jesús Prieto Corchuelo y Deyanira Prieto Corchuelo.*
Demandados: *Luz Dary Consuelo Prieto Corchuelo, Leonor Martina Prieto de La Verde y María Esperanza Prieto Guío.*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Decide el Despacho sobre el decreto de la venta *ad valorem*, dentro del proceso **divisorio** de Francisco Antonio de Jesús Prieto Corchuelo y Deyanira Prieto Corchuelo contra Luz Dary Consuelo Prieto Corchuelo, Leonor Martina Prieto de La Verde y María Esperanza Prieto Guío A.

II. ANTECEDENTES.

1. Mediante demanda divisoria de bien común que correspondiera por reparto a este juzgado, fue admitida a trámite la acción impetrada por Francisco Antonio de Jesús Prieto Corchuelo y Deyanira Prieto Corchuelo contra Luz Dary Consuelo Prieto Corchuelo, Leonor Martina Prieto de La Verde y María Esperanza Prieto Guío, por auto del 21 de agosto de 2019.

2. Los fundamentos fácticos que sustentan la demanda admiten el siguiente compendio: (i) Las partes adquirieron sus cuotas partes, mediante adjudicación en sucesión, por sentencia proferida el 4 de agosto de 2009, por el Juzgado Tercero (3) de Familia de Bogotá, mediante la cual se adjudicó a Francisco Antonio de Jesús Prieto Corchuelo un 12.5%; a Deyanira Prieto Corchuelo 12.5%; Luz Dary Consuelo Prieto Corchuelo 12.%, Leonor Martina Prieto de La Verde 12.5% y Francisco de Paula Prieto Villarraga 50%; (ii) luego de la muerte de este último, se les adjudicó ese 50% a los otros, en el

equivalente al 10% para cada uno, esto es, a Francisco Antonio de Jesús Prieto Corchuelo, Deyanira Prieto Corchuelo, Luz Dary Consuelo Prieto Corchuelo, Leonor Martina Prieto de La Verde y María Esperanza Prieto Guío,; (iii) las partes no han podido llegar a un acuerdo con el fin de vender el inmueble; (iv) los extremos de la litis no están obligadas a la indivisión; y (v) el inmueble lo ocupan Luz Dary Consuelo Prieto Corchuelo y Leonor Martina Prieto de La Verde.

3. El bien objeto de división corresponde al inmueble ubicado en esta ciudad, en la Calle 4 D N° 64-37 e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1404537. Los linderos en que se haya comprendido el inmueble son: NORTE: en extensión de 20 metros con la Calle 6ª; SUR: en extensión de 20 metros con el lote # 9 de la Manzana 0; ORIENTE: en extensión de 9 metros con el lote # 20 de la Manzana 0 y OCCIDENTE: en extensión de 9 metros con la Carrera 64 A.

4. En aplicación a lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso, se dispuso la inscripción de la demanda, la cual efectivamente se materializó, tal como consta en la anotación 4ª del certificado de tradición y libertad del bien objeto del proceso.

5. La demanda fue notificada a cada una de las personas que conforman el extremo pasivo de la acción, como se desprende del acta de notificación efectuada el 23 de septiembre de 2019, quienes, en el término de traslado de la demanda, contestaron la demanda proponiendo la excepción que denominaron "*pacto de indivisión*", la cual se hizo consistir en que, en enero de 2019, las partes se comprometieron a no vender, hipotecar, ceder, donar ni ejecutar ninguna acción traslativa de dominio del inmueble objeto de división, ni de sus derechos como propietarios comuneros, hasta el 10 de enero de 2020, toda vez que existen dos locales arrendados por más de dos años y su terminación acarrearía perjuicios a las partes debido a las indemnizaciones que habría que pagar a los arrendatarios.

La precitada excepción fue desistida por la parte demandada en la audiencia llevada a cabo el 26 de abril de 2020, en las que las partes en el marco de la

audiencia de que trata el artículo 409 del Código General del Proceso, acordaron que, si no se llegaba a un acuerdo al 25 de mayo de 2021, se continuaría la actuación.

6. En audiencia del 13 de agosto de 2021, las partes solicitaron suspender la misma con el fin de que las demandadas pudieran gestionar un crédito hipotecario, para lo cual solicitaron de mutuo acuerdo el levantamiento de la medida cautelar; peticiones a las que el despacho accedió.

7. En desarrollo de la audiencia llevada a cabo el 14 de febrero de 2022, la parte demandada indicó que no logró obtener un crédito hipotecario, razón por la que debe continuarse con la actuación. Se interrogó a la perito y, luego de escuchadas las partes, éstas decidieron de común acuerdo fijar el avalúo del inmueble en la suma de \$1.000'000.000,00, lo cual, por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 211 del Código General del Proceso, se aceptó por el juzgado.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción a la que se ha acudido en el caso *sub examine* es aquella a que se refiere el artículo 406 del estatuto general del proceso, consagrada a favor del comunero, pues, conforme a dicha disposición legal, *“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto”*.

Lo anterior es así porque ningún comunero está obligado a permanecer en indivisión de la cosa de la que es propietario y, por tanto, puede reclamar la división de ésta cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento y, en los restantes eventos, la venta en pública subasta para que el precio se distribuya entre los condueños. Así, la intención de alguno de los comuneros es legalmente viable cuando manifiesta no querer permanecer en indivisión.

Indica además el citado canon normativo que la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, siendo necesario acompañar la prueba de que la parte demandante y la demandada tienen la calidad de *dómines* del bien o

de los bienes comunes, y si se trata de bienes sujetos a registro, debe presentarse adicionalmente el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, para un período de diez años, de ser posible –artículos 2332 y siguientes del Código Civil y 406 del estatuto procesal.

2. De entrada resulta pertinente clarificar que, si bien es cierto, en las pretensiones de la demanda se hizo referencia a la división material del inmueble objeto del proceso, también lo es que se aportó un dictamen pericial en el cual se identificó plenamente y se describió el inmueble objeto del proceso, señalándose el avalúo del mismo [\$752.268.000]¹, sin que se hiciera referencia a la división material que procedía, ni en qué forma sería partido el predio entre los comuneros, como de suyo lo exigen los artículos 406, inciso segundo, y 410 numeral primero, del citado compendio procesal.

Aunado a lo anterior, se tiene que, al momento de descorrer el traslado de la excepción de mérito planteada por la parte demandada, la abogada de la parte actora concordó con lo dicho por el extremo pasivo en el sentido que el inmueble no es susceptible de división material y, en tal virtud, manifestó que ante la falta de acuerdo entre las partes *“lo que procede mediante el proceso es que se realice por subasta pública”*, como así consta a folio 153 del expediente. Y, por último, está el hecho del acuerdo entre las partes en el sentido de fijar el avalúo del bien para efectos de ser rematado en pública subasta.

3. En el asunto que nos convoca, se acreditó que los demandante Francisco Antonio de Jesús Prieto Corchuelo y Deyanira Prieto Corchuelo y las demandadas Luz Dary Consuelo Prieto Corchuelo, Leonor Martina Prieto de La Verde y María Esperanza Prieto Guío, efectivamente son conductores del inmueble objeto de este proceso divisorio, lo que pone de manifiesto que existe legitimación en la causa por activa para interponer la acción divisoria o de venta de la cosa común, y por pasiva para soportar la demanda.

¹ De Asolonjas, rendido por la perito Sonia López Coronado en mayo de 2019.

Lo anterior se demostró, de una parte, con la sentencia proferida el 4 de agosto de 2009 por el Juzgado tercero de Familia de Bogotá, donde se le adjudicó a los extremos de la litis el porcentaje allí indicado en la sucesión de Leonor Esther Corchuelo de Prieto y, de otra, con la escritura pública N° 2852 del 29 de diciembre de 2018 de la Notaría, mediante la cual se protocolizó la sucesión de Francisco de Paula Prieto Villarraga [a quien se le había adjudicado el 50% en la referida sucesión], como consta en las anotaciones 2º y 3º del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes al folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1404537.

4. El artículo 409 del Código General del Proceso establece, en lo pertinente, que:

“En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable.” [subraya nuestra].

A su turno, el canon 411 *ibídem* señala, que en la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado éste se procederá al remate en la forma prescrita para el proceso ejecutivo.

En relación con el avalúo, como ya se indicó, las partes de común acuerdo, lo fijaron en la suma de mil millones de pesos [\$1.000'000.000,00], como así lo autoriza el inciso 2º del artículo 411 del C.G.P.

5. Como quiera que en caso que nos convoca la excepción de pacto de indivisión fue desistida y no se planteó la existencia de mejoras sobre el bien pretendido subastar, es pertinente dar viabilidad al *petitum* demandatorio ordenando la venta en pública subasta del bien objeto de acción, como así lo prevé el precitado artículo 411, atendiendo que, como ya se consignó, con la

presentación de la demanda se allegó avalúo del inmueble objeto de este proceso, frente al cual la parte demandada hizo uso de uso de la prerrogativa de contradicción que le asistía, interrogando a la perito en la audiencia llevada a cabo el pasado 14 de febrero.

6. Por último, tomando en consideración que en virtud de lo solicitado por las partes en la audiencia surtida el 13 de agosto de 2021, se decretó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, se reactivará la misma, se ordenará el secuestro del inmueble, y una vez practicado éste, se fijará fecha para llevar a cabo su remate.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la Calle 4 D N° 64-37 de la ciudad de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1404537, y los linderos que aparecen relacionados en el numeral tercero del acápite de los antecedentes de esta providencia, cuyo producto se dividirá en proporción a los derechos de cada uno de los comuneros dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la presente acción, comunicando para tal efecto a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, para lo de su cargo.

TERCERO: ORDENAR el secuestro del inmueble objeto de la división, previa a la realización de la diligencia de remate, para lo cual, se comisiona al Juez Civil Municipal de esta ciudad -reparto- a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

Desígnese como Secuestre, para que intervenga en la evacuación de la diligencia encomendada al auxiliar de la justicia cuyos datos e identificación aparecen en el anverso de este proveído, a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$400.000,00. Comuníquesele por intermedio del comisionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 017, hoy 16 de febrero de 2022.
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120190051000

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que Eustacio Becerra Peña y María de Jesús Becerra Peña, en sus calidades de herederos determinados de Alberto Becerra Cárdenas (q.e.p.d.), los herederos indeterminados de este último y las personas indeterminadas, una vez notificadas del auto que admitió la demanda a través del curador *ad litem* designado por el Juzgado, contestaron el libelo incoativo en tiempo.

En firme la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

| |
|---|
| <p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 017 hoy 16 de febrero de 2022 LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ LS Secretario</p> |
|---|

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190070200

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de (i) Luis Leonardo Martínez Izquierdo (q.e.p.d.) y (ii) Luis Eduardo Martínez Tamayo (q.e.p.d.), en su calidad de demandados, notificados en debida forma el día 22 de octubre de 2021, del auto que admitió la demanda, dentro de la oportunidad procesal concedida, guardó silencio.

Una vez en firme la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

| |
|---|
| <p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 017 hoy 16 de febrero de 2022</p> <p>LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ LS Secretario</p> |
|---|

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120210012900

En atención al informe secretarial que antecede y, acreditado como se encuentra el embargo de los inmuebles identificados con el folio de matrícula 50N-20680436 y 50N-20628558, se decreta su secuestro, y se comisiona para dicho efecto y con amplias facultades al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o Alcalde y/o Inspector de Policía de la zona respectiva de la ciudad de Bogotá, D.C. Por Secretaría líbrese el respectivo comisorio.

La designación del secuestro y la fijación de sus respectivos honorarios serán definidos por la autoridad comisionada, de la lista de auxiliares de la justicia.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** **N°** 017 hoy 16 de febrero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

LS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001310301120210012900

Clase: Ejecutivo Título Hipotecario

Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos endosataria de Banco Davivienda S.A.

Demandado: Paula Katherina Rodríguez Becerra y Giuliana Carolina Rodríguez Becerra,

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, endosataria de Banco Davivienda S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Paula Katherina Rodríguez Becerra y Giuliana Carolina Rodríguez Becerra, para que se librara mandamiento de pago en la forma en que efectivamente se registró en auto del 22 de abril de 2021, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. Las demandadas Paula Katherina Rodríguez Becerra y Giuliana Carolina Rodríguez Becerra, se notificaron a través de correo electrónico el día 05 de agosto del 2021, conforme al Decreto 806 del 2020, y dentro de la oportunidad procesal se allanaron a las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó el pagaré No. 05700009200527698, visto en el folio 20 del documento 03 del paginario virtual; documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibídem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *ejusdem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición contra la orden de pago y, por el contrario, se allanó a las pretensiones de la demanda, como así lo permite el artículo 98 del CGP, siendo dicho allanamiento eficaz, pues no encaja en ninguna de las hipótesis del artículo 99 *idem*, procede emitir auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Se dispondrá en consecuencia la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*, y se condenará en costas al extremo ejecutado, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 22 de abril de 2021 dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, de los bienes que se encuentren cautelados y de los que se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$10.000.000 M/cte. por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 017 Hoy 16 febrero de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

L.S

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120210021500

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinente, que (i) Juan Humberto Izquierdo Camelo y (ii) Allianz Seguros S.A., una vez notificados conforme lo previsto en el artículo 93 N° 4 del Código General del Proceso, durante el término de traslado concedido por la ley, el primero guardó silencio, mientras la sociedad contestó el libelo incoativo oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio.

Córrase traslado por el término de cinco (5) días, de la objeción al juramento estimatorio presentada por Allianz Seguros S.A., conforme el artículo 206 *ibídem*.

De otra parte, surtido el traslado de las excepciones de mérito, conforme al del Decreto 806 de 2020, y toda vez que se acreditó la remisión del escrito al correo drolandogarcia@gmail.com, téngase en cuenta que la parte demandante guardó silencio durante el plazo estipulado en artículo 370 del estatuto en cita.

Vencido el término concedido, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 017 hoy 16 de febrero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
LS Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310301120210044900

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 85 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **ADMITIR** la demanda instaurada por Rafael Gustavo Lizarazo Rojas **contra** Jorge Hernán Romero Leyva, María Jesús Vanegas Feliciano y Guillermo Aníbal Herrera Chaparro.
- 2). **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3). **IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- 5.) **RECONOCER** personería para actuar al abogado Carlos Eduardo León Alvarado, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 017** hoy 16 de febrero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC